REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 103 *Referencia:* 103

Año: 1905 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-04-1905

Titulo: POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA FISCAL. (IMPUESTO DE INMUEBLES Y SEMOVIENTES).

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00100 *Publicada el:* 15-04-1905

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.313

Rollo: 520 *Posición:* 223

2002/12/06 00:36

NOTA

del señor R. Arias F., Gerente de la American Trade Developing C.° al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y contestación.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

De conformidad con los arreglos celebrados entre el Gobierno de la República de Panamá y el de los Estados Unidos de América, se expidió por el Excelentísimo señor Presidente de la República el Decreto número 188 de 1904 cuyo artículo 2.° ordena que el despacho de correos para los Estados Unidos y la Zona del Canal se hará desde el 12 de Diciembre de 1904 *como si ambos países formaran un solo territorio y en consecuencia, será aplicable la tarifa de servicio interno de los Estados Unidos.* En cumplimiento de esta parte del Convenio, el Director General de Correos del Gobierno Americano expidió su orden número 1438 ordenando que la clasificación doméstica, condiciones y ratas de portes locales eran aplicables también desde el 12 de Diciembre á las mallas que se despacharan de los Estados Unidos para la República de Panamá.

Ahora bien, sucede que el señor Director General de Correos de la República insiste en que el porte de una carta sencilla (peso hasta de una onza) de Panamá para los Estados Unidos, sea aquí cinco centavos de plata panameña. Como viniendo una carta igual de los Estados Unidos para Panamá pagaría sólo, según la tarifa americana, un porte de dos centavos y según la ley sobre el sistema monetario vigente, se fija el radio de dos por uno entre el oro americano y la plata panameña, es claro que el porte de una carta sencilla de Panamá para cualquier punto de los Estados Unidos debe ser cuatro centavos en vez de cinco centavos que hoy se exigen.

No habiendo podido conseguir del señor Director General de Correos de la República que atienda nuestra solicitud en el sentido indicado, ocurrimos á U. S. en pedimento de una resolución que ponga fin al perjuicio que tanto nosotros como los demas venimos sufriendo.

American Trade Developing C.°

R. ARIAS F.

—

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de, Correos y Telégrafos.—Número 303.—Panamá, Abril 5 de 1905.

Señor R. Arias F., Gerente de la American Trade Developing C.°

Presente.

Paso á dar respuesta al atento memorial que usted se sirvió dirigirme últimamente.

El Convenio Taft - Amador estableció tarifas iguales para el servicio de correos entre uno y otro Estado, como si fueran uno sólo, pero á pesar de eso es lícito para Panamá el cobro de un centavo más en cada quince gramos ó menos de peso, por razón de su sistema monetario.

Prueba este aserto el artículo 10 de la Convención Principal de la Unión Postal Universal que dispone que los países que no tienen el franco como unidad monetaria fijen sus cuotas según la equivalencia de sus monedas respectivas, redondeando esos portes conforme el cuadro que figura en el artículo IV del reglamento de orden y detalle.

Por eso los Estados Unidos fijaron sus equivalencias así: por 25 céntimos, 5 centavos oro; por diez céntimos, dos centavos oro; por 5 céntimos, un centavo oro. El Perú por ejemplo, ha fijado la equivalencia de diez céntimos en cinco centavos plata. Panamá ha hecho otro tanto en virtud de la facultad de que se trata, y por eso, repito, es lícito el cobro que por portes de correspondencia se hace actualmente.

De usted atento S. S.,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 103 DE 1905,

(DE 6 DE ABRIL),

por el cual se adopta una medida fiscal.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que en los Catastros formados por las Juntas Calificadoras en muchos de los Distritos de la República, en el presente año, se ha incurrido en omisiones considerables, principalmente en lo que respecta á los bienes semovientes;

2.° Que en las calificaciones de los bienes raíces se observa en multitud de ellas una estimación de su valor sumamente baja comparada con los precios en que han sido vendidas á sus actuales dueños, ó valoradas para otros fines distintos que el de la contribución sobre ellos, habiéndose dado el caso de que en algún Distrito la Junta Calificadora haya señalado igual valor á todos los terrenos de las muchas haciendas en él existentes, lo que salta á la vista ser una estimación amojadiza;

3.° Que las contribuciones públicas tienen, como deben tener, un carácter general y no es justo que en unos Distritos los dueños de bienes, ya sean raíces ó semovientes, paguen menos que lo que se paga en otros por cosas semejantes;

4.° Que en los Catastros no figura el impuesto sobre ninguna nave, no obstante que ese es un bien sujeto al impuesto conforme al artículo 24 de la Ley 88 de 1904, que claramente expresa que grava los capitales cualquiera que sea la forma en que se encuentren, y desde luego que entre los bienes que declara exonerados el parágrafo del mismo artículo no figuran los de la naturaleza apuntada;

5.° Que se tiene noticia de que gran parte de las Juntas Calificadoras no han tomado en cuenta los novillos empotrerados, creyendo erradamente que no están sujetos al impuesto.

DECRETA:

Artículo 1.° Después de fijados los proyectos de Catastros de los bienes inmuebles y semovientes en las oficinas de los Gobernadores ó Alcaldes, estas autoridades harán comparecer á su Despacho á las personas que figuren como dueños de los bienes que aparezcan en los respectivos Catastros, ó á los representantes de éstos, y les exigirán que, bajo juramento, manifiesten si la cantidad de ganado vacuno, de cría, caballar ó mular, que se les señala en el Catastro es efectivamente la que poséen, y si fuere mayor cantidad la designe.

§ 1.° Igual juramento se exigirá á los dueños de inmuebles respecto del valor de ellos de acuerdo con la renta, y si ellos manifestaren ser mayor lo harán constar.

§ 2.° De dichos juramentos se extenderá la correspondiente diligencia suscrita por el funcionario público, su Secretario y el particular interesado, sacando copia de ella que se enviará á la Secretaría de Hacienda para los efectos á que hubiere lugar.

Artículo 2.° Los que alteraren la cantidad de semovientes que poséen, serán considerados como defraudadores de la renta, pagarán el cuádruplo del impuesto é incurrirán en una multa de un peso por cada animal que ocultaren.

Artículo 3.° Concédese acción popular para denunciar á los defraudadores de la renta, ó sea á las personas que tengan mayor número de semovientes del que han hecho figurar en el Catastro. En consecuencia cualquiera persona, sea particular ó empleado público, podrá elevar denuncio de que el impuesto sobre tal ó tales bienes no corresponde á la cifra que legalmente debe corresponderle, y se admitirán y evacuarán las pruebas de su dicho, y si tales pruebas exigieren gastos los hará el denunciante, quien se reembolzará de ellos con los bienes del defraudador. Además tendrá derecho el denunciante á la mitad de la multa de que trata el artículo anterior y á la mitad también de la suma que á causa de su denuncio aumente la contribución dentro del año, al cobrarse.

Artículo 4.° Las penas serán impuestas administrativamente por los empleados recaudadores del impuesto, previas las formalidades legales establecidas para tales casos, y si resultare perjurio, se pasará copia de lo conducente al Juez competente para lo de su deber.

Artículo 5.° De tiempo en tiempo y siempre que se juzgare conveniente, el Gobierno nombrará empleados especiales para averiguar en cada Provincia ó Distrito la exactitud de los bienes y sus rentas que expresen los Catastros, á quienes se investirá de las facultades necesarias para el mejor desempeño de su comisión y á quienes los funcionarios públicos prestarán el debido apoyo. Esos empleados especiales gozarán del sueldo ó asignación que, en cada caso, se le señale.

Artículo 6.° Los dueños ó representantes de bienes inmuebles ó semovientes que no figuren en los Catastros están en la obligación de dar parte al respectivo empleado de Hacienda para que sean incluidos, y esto se hará, si se tratare de inmuebles, previo el avalúo por dos peritos, y si fueren semovientes, de conformidad con la manifestación jurada del propietario.

Artículo 7.° Los dueños de bienes, ó los encargados de ellos, que no figuren en los Catastros y no dieren el aviso de que trata el artículo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la aprobación del Catastro definitivo para el cobro del impuesto, ó treinta días después de la publicación de este Decreto, serán considerados como defraudadores de la renta ó incurrirán en una multa de un peso ($ 1.00) por cada semoviente y de diez á cien pesos ($10.00 a $100.00) por cada finca raíz.

Artículo 8.° Los denunciantes de los bienes á que se refiere el artículo anterior, ya sean empleados públicos ó individuos particulares, tendrán derecho á la mitad de la multa que se imponga.

Artículo 9.° Los Gobernadores y los Alcaldes, así como todos los empleados de Hacienda, vigilarán que en sus respectivas comprensiones administrativas se cumplan estrictamente las disposiciones del presente Decreto y prestarán á los particulares que lo soliciten el apoyo de que tuvieren necesidad.

Artículo 10 (transitorio). Los Catastros formados por las Juntas Calificadoras de la propiedad en el presente año, serán devueltos por conducto de los Gobernadores de las respectivas Provincias, á fin de que dentro del término de treinta días hábiles que se les señala, más el de la distancia, los empleados á que se refiere el artículo 1.° den cumplimiento á lo allí preceptuado y las juntas Calificadoras reformen los Catastros de conformidad con las manifestaciones juradas y devuelvan las copias, así reformadas, á la Secretaría de Hacienda, por conducto regular.

Artículo 11 (transitorio). Los empleados que no dieren cumplimiento á lo dispuesto en el artículo que precede incurrirán en multas de cincuenta á cien pesos.

Dichas multas se impondrán por los Gobernadores, ó directamente por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 12. Serán incluidas en los Catastros solamente las naves cuyo valor exceda de cien balboas (B 100.00) asimilándoseles para los efectos del impuesto, á los bienes raíces.

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á 6 de Abril de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1,537 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 15 de Mayo venidero, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pujas y repujas verbales se oirán de 2 á 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual habrán de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.° N. N. se obliga á imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y á corregir, por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.° El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.° Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;

2.° Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos á setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente las demás;

3.° El papel que se adopte para la edición será de calidad igual a la del que el Gobierno presente como muestra;

4.° Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de *long primer*, para el fondo, y *breviario* ó *nompareil*, para el sumario, los edictos y avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.° El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (650), y éstos se entregarán bien prensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día cuya fecha lleve el periódico y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.° Las pruebas en plana se remitirán á las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.° El *Registro Judicial* se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deban insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.° N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todas las suscripciones que á bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos balboas (B 2.00).

Artículo 6.° Si por erratas substanciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicará el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

Artículo 7.° En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, á razón de cinco centésimos de balboa (B 0.05) cada uno.

Artículo 8.° N. N. se compromete á aumentar hasta en cuatro planas, los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Co-